Recurso 557/2021
Resolución 164/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 11 de marzo de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO CONSIDERA, S. L.** contra la adjudicación del contrato denominado "Actuaciones comunes de Asistencia Técnica dentro de la estrategia de Desarrollo Urbano sostenible integrado del Ayuntamiento de Jaén -Hábitat Jaén-. Cofinanciado en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), en el marco del eje 13 de Asistencia Técnica del Programa Operativo Plurirregional FEDER 2014-2020 (POPE)", (Expte. 13/2021. (1906/2021/RESO), tramitado por el Ayuntamiento de Jaén, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Los días 2 y 5 de julio de 2021, se publicaron en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 382.141,12 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento de licitación, con fecha 2 de diciembre de 2021, el órgano de contratación adjudicó el contrato de referencia a la UTE EVERIS INGENIERÍA, S.L.U. SERVICIOS INTEGRALES DE CONTRATACIÓN E INTERMEDIACIÓN DOMINUS, S.L. (en adelante, la UTE adjudicataria), que resultó ser la mejor posicionada.

SEGUNDO. El 15 de diciembre de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GRUPO CONSIDERA, S.L. (en adelante, GC) contra la referida resolución de adjudicación del contrato.

Asimismo, el presente recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

A continuación, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por la UTE adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza, habiendo el Ayuntamiento de Jaén remitido al Tribunal la documentación necesaria para su resolución sin manifestar que disponga de órgano propio a tales efectos. Por tanto, resulta competente este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, la resolución de adjudicación fue publicada y notificada a la entidad recurrente el 2 de diciembre de 2021, por tanto, el recurso presentado el 15 de diciembre de 2021 en el registro de este Órgano, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que este se sustenta y en base a los que la recurrente solicita a este Tribunal *"la anulación de la adjudicación del contrato, ordenando al órgano de contratación que, retrotrayendo las actuaciones, corrija la valoración de GRUPO CONSIDERA, S.L."*.

1. Alegaciones de la recurrente.

La mercantil GC argumenta que la oferta por ella presentada ha sido erróneamente valorada. En concreto centra su alegato en la valoración de uno de los subcriterios evaluables de forma automática, y previstos en el ANEXO III

del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), que valoraba con un máximo de hasta dos puntos que el equipo propuesto fuese multidisciplinar, entendiendo como tal que tuviese al menos un perfil técnico con titulaciones universitarias oficiales directamente relacionado con cada uno de los objetivos temáticos del FEDER.

Alega que en la proposición presentada ofertaron además de los cinco perfiles mínimos exigidos en la cláusula 3.2 del pliego de prescripciones técnicas (PPT), otros cuatro integrantes adicionales, con perfil multidisciplinar. Manifiesta que a pesar de ello no obtuvo puntuación alguna en el subcriterio *"Equipo Multidisciplinar"*, y la motivación contenida en el informe técnico para ello fue que *"los miembros del equipo que contiene la propuesta que convierten a éste en multidisciplinar son independientes del equipo técnico exigido para la coordinación, gestión y ejecución. En el PCPA no se contemplan mejoras y debido a esto no se ha baremado".* Ello supone, continua afirmando el escrito de recurso, que "*en el informe técnico de valoración se da por hecho que los cuatro miembros adicionales ofertados por GRUPO CONSIDERA son los únicos que convierten al equipo en multidisciplinar, dado que en la descripción de sus puestos se indica que son expertos multidisciplinares. Sin embargo, se omite de forma patente que tanto la coordinadora, como los 4 consultores cuentan con titulaciones oficiales directamente relacionadas con los Objetivos Temáticos del FEDER."*

A continuación el recurso recoge una detallada relación de las titulaciones con las que cuenta cada uno de los integrantes del equipo técnico aportado, y concluye afirmando que: "*Es evidente que los únicos miembros del equipo cuyos perfiles han de ser valorados en este subcriterio son los previstos en la cláusula 3.2 del PPT, por lo que resulta incomprensible que el informe técnico no examine la concurrencia de los requisitos en los mismos, y no justifique por qué las titulaciones de los perfiles mínimos del equipo técnico no han sido consideradas suficientes a efectos de valorar el carácter multidisciplinar del equipo".*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos de la recurrente, manifestándose en similares términos al contenido del informe de valoración, al señalar lo siguiente:

«La Oferta del equipo técnico CONSIDERA no se ajusta a lo exigido en el apartado 3.2 del PPT; incluye 4 integrantes adicionales del equipo exigido que además son los únicos de todo el equipo propuesto en los que se especifica literalmente como Multidisciplinar en la oferta:
Dos personas Multidisciplinares OT4, uno adicional Multidisciplinar OT6, y finalmente, una persona Multidisciplinar OT9, todos ellos independientes del equipo exigido.
En el PCPA no se contemplan mejoras.»

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

En cuanto a las alegaciones formuladas por la UTE adjudicataria, las mismas, además de incidir en lo ya argumentado por el órgano de contratación en oposición a las pretensiones del recurso, manifiesta su oposición respecto a la puntuación otorgada a la proposición de la recurrente, y ello, al considerar que la resolución de adjudicación asigna a la licitadora recurrente más puntuación de la debida. Afirma al respecto que *"la recurrente no acreditó, conforme se exigía en los pliegos, ni la experiencia de mas de 10 años de la coordinadora, ni la experiencia de la consultora senior de gestión, por lo que la puntuación atribuida a la empresa en estos apartados ha sido incorrecta y excesiva"*. Manifiesta que la resolución de adjudicación, en su apartado cuarto, trascribe íntegramente el informe técnico de valoración de los criterios evaluables de forme automática, y respecto a la

entidad ahora recurrente, tras consignar la puntuación otorgada a los criterios de experiencia y calidad del equipo técnico, recoge como último apartado del informe la siguiente afirmación: *"-Se ha baremado la experiencia y calidad acreditadas así como las relatadas y no acreditadas a expensas de que la Mesa de Contratación decida solicitar aclaraciones o justificaciones complementarias de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.2 "FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS" del PCAP."*

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Con carácter previo, y al objeto de delimitar los términos del debate, procede traer a colación, en lo que aquí interesa, el contenido del PPT y del PCAP.

El PPT que en su apartado 3.2, denominado *"Equipo humano para la realización de los trabajos"* establece, entre otras cuestiones, que el adjudicatario se compromete a contar con el siguiente equipo técnico para el cumplimiento del contrato que debe contar con los perfiles mínimos que se relacionan a continuación:

"• *1 Coordinador/a o director/a, con el siguiente perfil mínimo:*
- *Titulación universitaria grado superior o equivalente.*
- *Dedicación anual exigida: 240 horas*

• *1 Consultor/a Senior para Unidad de Gestión*
- *Titulación universitaria grado superior o equivalente*
- *Dedicación anual exigida: 660 horas*

• *1 consultor/a Junior para Unidad de Gestión*
- *Titulación universitaria grado medio o equivalente*
- *Dedicación anual exigida: 960 horas*

• *1 Consultor/a Senior para Unidades de Ejecución*
- *Titulación universitaria grado superior o equivalente*
- *Dedicación anual exigida: 216 horas*

• *1 consultor/a Junior para Unidades de Ejecución*
- *Titulación universitaria grado medio o equivalente*
- *Dedicación anual mínima exigida: 312 horas*."

Por su parte, el PCAP en su cláusula 2.2, dedicada a la regulación del lugar y plazo de presentación de las propuestas, respecto al sobre n.º 3 establece lo siguiente:

"SOBRE N.º 3 Criterios evaluables de forma automática (objetivos)
Se incluirá:
Oferta económica, según modelo Anexo II.
Documentación relativa a Experiencia y Calidad del Equipo Técnico, según lo establecido en el apartado B de los criterios de adjudicación.
No se aceptarán aquéllas proposiciones que tengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente todo aquello que el Excmo. Ayuntamiento de Jaén estime fundamental para la oferta, o que, cuando sean exigibles, no concreten los medios personales o materiales a adscribir a la ejecución del contrato."
Por su parte el ANEXO III del PCAP, regula los criterios de adjudicación del presente contrato, atribuyendo un máximo de 30 puntos a los criterios valorables mediante juicio de valor, y de 70 puntos para los evaluables de forma automática, de entre los cuales 46 puntos correspondían a la oferta económica y 24 puntos a la experiencia y calidad del equipo técnico. Con respecto a este último criterio el apartado B) del ANEXO III del PCAP, establece la siguiente regulación.

EXPERIENCIA Y CALIDAD DEL EQUIPO TÉCNICO Equipo técnico indicado en el Apartado 4.2 del PPT		Hasta 24 puntos	
Coordinador/a **Max. 8 puntos**	Experiencia acreditada en asistencia técnica al diseño, gestión, implementación y verificaciones del artículo 13 del Reglamento 1828/2006, artículo 125, apartado 5 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 para organismos intermedios financiados con fondos estructurales. **Max. 4 puntos**	Menos de 8 años	0 puntos
		Entre 8 y 10 años	2 puntos
		Más de 10 años	4 puntos
	Haber participado en los últimos 4 años en la gestión de proyectos de desarrollo urbano y territorial cofinanciados por la Unión Europea para los periodos 2007-2013 y 2014-2020. **Max. 2 puntos.**	1 proyecto	1 punto
		2 proyectos	1,5 puntos
		3 o más proyectos	2 puntos
	Haber participado en la elaboración de Estrategias de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado en el periodo 2014-2020 **Max. 2 puntos**	1 EDUSI	1 punto
		2 EDUSI	1,5 puntos
		3 o más EDUSI	2 puntos
Consultores/as Senior: **Max. 10 puntos** (5 puntos max. Cada uno/a)	Experiencia acreditada de 5 años en asistencia técnica para la administración pública en proyectos relacionados con la gestión de fondos estructurales de la UE." **Max. 5 puntos** (2.5 puntos max. c/u)	Menos de 5 años	0 puntos c/u
		Entre 5 y 6 años	1,5 puntos c/u
		Más de 6 años	2,5 puntos c/u
	Haber participado en la elaboración de Estrategias de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado en el periodo 2014-2020. **Max. 5 puntos** (2.5 puntos max c/u)	1 EDUSI	1 puntos c/u
		2 EDUSI	1,5 puntos c/u
		3 o más EDUSI	2,5 puntos c/u
Consultores/as Junior: **Max. 4 puntos** (2 puntos max. Por cada uno/a)	Experiencia acreditada en asistencias técnicas para la administración pública de proyectos cofinanciados con fondos estructurales de la Unión Europea o en control o justificación de proyectos cofinanciados por programas/fondos nacionales o europeos sujetos a la Ley de Contratos del Sector Público de proyectos cofinanciados por programas/fondos europeos.	Menos de 2 años	0 puntos
		Entre 2 y 3 años	1 punto
		Más de 3 años	2 puntos
Equipo Multidisciplinar(*) **Max. 2 puntos**	Que el equipo sea multidisciplinar, entendiendo como tal que tenga al menos 1 perfil técnico con titulaciones universitarias oficiales (grado o master) directamente relacionadas con cada uno los Objetivos Temáticos 2, 4 y 6 del FEDER.	1 perfil técnico relacionado con 1 o más OT	1 punto
		2 o más perfiles técnicos relacionados con 1 o más OT	2 puntos

(*) La titulación puede ser la requerida en la Solvencia Técnica y/o adicional a la misma; una persona relacionada con titulaciones relacionadas con más de un OT elegible se entenderá como uno; dos personas del equipo técnico que posean titulaciones relacionadas con un mismo OT se entenderán como uno.

Por su parte y entre las actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del expediente conviene subrayar las siguientes:

-El informe técnico, de 19 de octubre de 2021, de valoración de los criterios evaluables de forma automática del presente contrato, respecto al criterio de experiencia y calidad de los equipos técnicos, efectúa la siguiente puntuación:

TABLAS INDIVIDUALIZADAS DE PUNTUACIÓN DE EXPERIENCIA Y CALIDAD DE LOS EQUIPOS TÉCNICOS

Everis-Dominus

			GESTIÓN			EJECUCIÓN			
Coordinador			Consultor Senior		Consultor Junior	Consultor Senior		Consultor Junior	E. Multidisciplinar
4	2	2	2,5	2,5	2	2,5	2,5	2	1
8			**5**		**2**	**5**		**2**	1
23									

Observaciones:

-Toda la experiencia y calidad se encuentra acreditada

U-Space

			GESTIÓN			EJECUCIÓN			
Coordinador			Consultor Senior		Consultor Junior	Consultor Senior		Consultor Junior	E. Multidisciplinar
4	2	2	2,5	2,5	2	0	0	0	2
8			**5**		**2**	**0**		**0**	2
17									

Observaciones:

-La experiencia y calidad aparecen relatadas pero **no acreditadas** en la parte de Coordinación y Asistencia a Gestión

-No aporta datos que permita evaluar la parte de Asistencia a Ejecución

-**Se ha baremado la experiencia y calidad relatadas y no acreditadas** a expensas de que la Mesa de Contratación decida solicitar aclaraciones o justificaciones complementarias de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.2 "FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS" del PCAP.

CONSIDERA

			GESTIÓN			EJECUCIÓN			
Coordinador			Consultor Senior		Consultor Junior	Consultor Senior		Consultor Junior	E. Multidisciplinar
4	2	2	2,5	1,5	2	2,5	2,5	2	-
8			**4**		**2**	**5**		**2**	-
21									

Observaciones:

-La experiencia de la Coordinadora está acreditada en el tramo entre 8 y 10 años (2 puntos) y aparece **relatada pero no acreditada** en el tramo de más de diez años (4 puntos).

-La acreditación del segundo apartado del consultor senior de la parte de Gestión corresponde a una mercantil que prestó los servicios de referencia sin incluir identificación personal de que la persona propuesta para esa posición hubiera estado directamente relacionada con los mismos.

-Los **miembros del equipo que contiene la propuesta que convierten a éste en multidisciplinar son independientes del equipo técnico exigido** para la coordinación, gestión y ejecución. En el **PCPAS** no se contemplan **mejoras** y debido a esto no se ha baremado.

-**Se ha baremado la experiencia y calidad acreditadas así como las relatadas y no acreditadas** a expensas de que la Mesa de Contratación decida solicitar aclaraciones o justificaciones complementarias de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.2 "FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS" del PCAP.

- La mesa de contratación, en sesión celebrada con fecha 28 de octubre de 2021, y a la vista del informe de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, y del informe de valoración de los criterios evaluables de forma automática, acuerda proponer la adjudicación del contrato a favor de la UTE que finalmente resultaría adjudicataria.

Pues bien, la controversia que el presente recurso plantea se centra en discernir si se ha producido un error en la valoración de la oferta presentada por la recurrente, en concreto respecto al subcriterio "Equipo Multidisciplinar", evaluable de forma automática de conformidad con las previsiones del PCAP.

En tal sentido interesa destacar que tal y como afirma la propia recurrente y obra en el expediente de contratación remitido, la proposición presentada en el sobre 3 por la mercantil GC, tras relacionar los nombres y puestos de los cinco miembros que integran el equipo técnico propuesto, identifica otros cuatro perfiles, diferentes a los anteriores, y respecto a los cuales junto al nombre hace constar expresamente el carácter de

"Experto/a Multidisciplinar"; aspecto que no consigna respecto a ninguno de los cinco perfiles que conforman el equipo técnico mínimo exigido. A pesar de lo cual, y siendo esos los términos de la oferta presentada, la recurrente insiste que correspondía al órgano de contratación comprobar que en los miembros del equipo inicialmente propuesto concurrían los requerimientos exigidos al equipo multidisciplinar y por tanto se le debió haber puntuado el controvertido subcriterio.

De lo expuesto se deduce que la oferta, tal y como fue formulada, carecía de una información –el carácter de experto multidisciplinar de los miembros del equipo técnico propuesto- que resulta esencial para la aplicación y consiguiente baremación del referido subcriterio de adjudicación. Por lo que, si como manifiesta la recurrente, la coordinadora y los cuatro consultores contaban con titulaciones oficiales directamente relacionadas con los objetivos temáticos del FEDER, la licitadora GC debió haber hecho constar tal extremo en su propuesta, tal y como lo hicieron los otros licitadores, y alegar en plazo el mérito que ahora invoca en vía de recurso.

Además ha de señalarse que en ningún caso las carencias de la oferta se pueden ver reemplazadas por la actuación del técnico evaluador, tal y como pretende la recurrente en su alegato, en el que argumenta que si bien el carácter de multidisciplinar no se hizo constar expresamente respecto al equipo propuesto, el informe técnico debió examinar la concurrencia de tales requisitos en los miembros del equipo técnico a efectos de valorar el carácter multidisciplinar del mismo. De lo que se deduce que la recurrente pretende trasladar las consecuencias de su falta de diligencia a la Administración, y que el técnico que elaboró el informe o la mesa de contratación completen la información ausente mediante un ejercicio de integración del resto de la oferta, dando por hecho la alegación de un mérito que no figura de forma expresa en la proposición presentada. Pues bien ha de tenerse en cuenta que nos encontrarnos ante un procedimiento de concurrencia competitiva, en el que cobra singular relevancia, entre otros principios, el de igualdad de trato de los licitadores; por lo que una actuación de la mesa de contratación en el sentido pretendido por la recurrente hubiera resultado del todo improcedente, dado que implicaría la conculcación de los principios de no discriminación e igualdad de trato entre licitadores.

En tal sentido ha de recordarse que las proposiciones de los interesados debían ajustarse al PCAP, cuyo contenido vincula tanto a los licitadores como al órgano de contratación. Por tanto y ante una obligación -la de presentar la documentación del sobre 3-, que incumbe a la licitadora y dado que la oferta no fue presentada conforme a las previsiones del PCAP, la actuación de la mesa de contratación que, en su sesión de 28 de octubre de 2021, acordó en cuanto a la licitadora hoy recurrente otorgar cero puntos en el subcriterio *"Equipo multidisciplinar",* es conforme a las previsiones del PCAP.

Por lo expuesto, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por último y en cuanto a la alegación planteada por la UTE adjudicataria y mediante la que pone de manifiesto que la proposición de la entidad ahora recurrente ha sido erróneamente valorada, debe manifestarse que tal pretensión excede del ámbito propio de las alegaciones. En tal sentido ha de señalarse que en el trámite de alegaciones en el recurso especial solo cabe la oposición al mismo, no siendo una suerte de reconvención que permita tramitar en un mismo procedimiento pretensiones distintas de las formuladas por la recurrente (v.g. Resoluciones de este Tribunal 68/2022, de 28 de enero, 381/2019, de 14 de noviembre, 6/2018, de 12 de enero y 108/2018, de 17 de abril, entre otras, y Resolución 807/2017, de 22 de septiembre, entre otras, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otros órganos de resolución de procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual). La falta de acreditación documental de los méritos alegados por la mercantil GC, que alega la UTE adjudicataria, no es una cuestión controvertida planteada por la

recurrente, por lo que no puede ser objeto de este recurso al no estar en su ámbito de debate, y ello en virtud del principio de congruencia.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO CONSIDERA, S. L.** contra la adjudicación del contrato denominado "Actuaciones comunes de Asistencia Técnica dentro de la estrategia de Desarrollo Urbano sostenible integrado del Ayuntamiento de Jaén -Hábitat Jaén-. Cofinanciado en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), en el marco del eje 13 de Asistencia Técnica del Programa Operativo Plurirregional FEDER 2014-2020 (POPE)", (Expte. 13/2021. (1906/2021/ RESO), tramitado por el Ayuntamiento de Jaén.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.